



Bogotá D.C., jueves 4 de noviembre de 2022

Señor

Wilinton Rodríguez Benavides

wrodriguezrcn@gmail.com

Cédula de ciudadanía 17.596.460

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su petición sobre el procedimiento para suplir vacancia del cargo de gobernador por haber renunciado el titular quien, a su vez, se encontraba en situación de suspensión. 202213030217522 Id. 12107 de 12 de septiembre de 2022.

Respetado señor Rodríguez,

En atención a la comunicación de la referencia, en ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 10 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1140 de 2018, se procede a dar respuesta a la petición relacionada con el trámite que procede para suplir la vacancia del cargo de gobernador por haber renunciado el titular quien, a su vez, se encontraba en situación de suspensión, en los siguientes términos:

“ANTE LA SUSPENSIÓN DE UN GOBERNADOR POR MEDIO DE ORDEN JUDICIAL FALTANDO MÁS DE 24 MESES PARA CULMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL, LO QUE CONFIGURÓ UNA FALTA TEMPORAL, EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO DESIGNÓ UN GOBERNADOR ENCARGADO DE TERNA PRESENTADA POR EL PARTIDO QUE AVALÓ AL GOBERNADOR ELECTO. DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO MAS DE 10 MESES DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y FALTANDO 14 MESES PARA CULMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL, EL GOBERNADOR ELECTO SUSPENDIDO DECIDE RENUNCIAR, LO QUE CONFIGURARÍA UNA FALTA ABSOLUTA, SE CONSULTA: DEBE EL GOBIERNO NACIONAL DECLARAR LA FALTA ABSOLUTA, Y CON ELLO SE TERMINA EL ENCARGO DE QUIEN SUPLÍA LA FALTA TEMPORAL? CON LA OCURRENCIA DE LA FALTA ABSOLUTA, SE DEBE PROCEDER A PEDIR UNA NUEVA TERNA AL PARTIDO QUE AVALÓ AL GOBERNADOR ELECTO, PARA DE ESA TERNA DESIGNAR AL GOBERNADOR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO? EN CASO DE QUE LAS RESPUESTAS ANTERIORES SEAN NEGATIVAS, CUAL SERÍA EL PROCEDIMIENTO EN CASO QUE OCURRIESE LA RENUNCIA DEL GOBERNADOR ELECTO QUE LLEVA MAS DE 10 MESES SUSPENDIDO Y SOLO FALTAN 14 MESES PARA TERMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL?”

Sobre el particular, y de manera general, es necesario traer a colación las normas que regulan la materia, respecto del procedimiento para suplir faltas temporales y absolutas de gobernadores, y que para tal efecto, la Constitución Política en su artículo 303 dispone lo siguiente:

“La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y



temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.” (Negrilla fuera de texto original)

Luego, en virtud de la competencia que la norma antes señalada le asignó al legislador, se promulgó la Ley 2200 de 2022, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*”, la cual reguló, entre otros aspectos, las faltas absolutas y temporales de los gobernadores y el procedimiento para suplirlas.

Así, los artículos 121 y 128 *ibidem*, señalan cuáles son cada una de estas faltas, así:

“ARTÍCULO 121. Faltas absolutas. *Son faltas absolutas del gobernador:*

1. *La muerte;*
2. *La renuncia aceptada;*
3. *La incapacidad física permanente;*
4. *La declaratoria de nulidad de la elección;*
5. *La interdicción judicial;*
6. *La destitución;*
7. *La revocatoria del mandato;*
8. *La declaración de vacancia por abandono del cargo.*
9. *La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o título de culpa.*

(...)

ARTÍCULO 128. Faltas Temporales. *Son faltas temporales del gobernador:*

1. *Las vacaciones;*
2. *Los permisos para separarse del cargo;*
3. *Las licencias;*
4. *La incapacidad física transitoria.*
5. *La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;*
6. *La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa;*
7. *La ausencia forzada e involuntaria.”*

Más adelante, en lo que se refiere al procedimiento para suplir las faltas antes estudiadas, el artículo 135 de la misma Ley 2200 de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión. *Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses*



de la terminación del período constitucional, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido. Acto administrativo que será comunicado a la asamblea departamental.

En los dos eventos anteriores, mientras se designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno o quien haga sus veces en el departamento.

Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del ministerio del Interior, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario con funciones de gobernador.

El gobernador designado según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado o designado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el presidente de la República solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibido de la solicitud no presentaren la terna, el presidente designará libremente.

PARÁGRAFO . *No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere la Constitución Política, esta ley u otras normas vigentes.”*

Para el caso hipotético planteado, si un gobernador se encuentra en situación administrativa de suspensión, esto es, una falta temporal, pero decidiera renunciar a su cargo, se estaría en presencia de una falta absoluta, siempre y cuando se configuren los presupuestos de ley para ello.

En virtud del fundamento normativo citado, se procede a dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, en los siguientes términos:

1. **“¿DEBE EL GOBIERNO NACIONAL DECLARAR LA FALTA ABSOLUTA, Y CON ELLO SE TERMINA EL ENCARGO DE QUIEN SUPLÍA LA FALTA TEMPORAL?”**

Frente a este interrogante, es pertinente mencionar que el encargo se llevó a cabo en virtud de una situación administrativa, ocasionada por la ocurrencia de alguno de los eventos definidos por el artículo 128 de la Ley 2200 de 2022 para configurar la falta temporal.



En el hipotético caso, objeto de consulta, de un gobernador que se encuentra en situación de suspensión y éste presentara su renuncia al cargo y ésta fuese aceptada, se configuraría una causal de falta absoluta y, ante esa nueva situación administrativa reglada por el artículo 121 de la Ley 2200 de 2022, en consecuencia, decaería el encargo anterior, que procedió en virtud de una falta temporal, y en tal medida procedería actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la misma Ley.

2. **“¿CON LA OCURRENCIA DE LA FALTA ABSOLUTA, SE DEBE PROCEDER A PEDIR UNA NUEVA TERNA AL PARTIDO QUE AVALÓ AL GOBERNADOR ELECTO, PARA DE ESA TERNA, DESIGNAR AL GOBERNADOR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO?”**

En el evento hipotético planteado, al ser la falta absoluta, una situación administrativa diferente de la que generó el encargo inicial, procede la solicitud de una nueva terna para designar a una persona de la misma filiación política del gobernador, tal como lo establece el artículo 135 de la Ley 2200 de 2022.

3. **“EN CASO DE QUE LAS RESPUESTAS ANTERIORES SEAN NEGATIVAS, CUAL SERÍA EL PROCEDIMIENTO EN CASO QUE OCURRIESE LA RENUNCIA DEL GOBERNADOR ELECTO QUE LLEVA MAS DE 10 MESES SUSPENDIDO Y SOLO FALTAN 14 MESES PARA TERMINAR EL PERIODO CONSTITUCIONAL?”**

Toda vez que las preguntas anteriores se refieren a un hecho hipotético y que las respuestas no son negativas, no es procedente dar respuesta a esta pregunta.

No obstante, respecto al procedimiento frente a la renuncia de un gobernador electo, se debe tener en cuenta las respuestas dadas a los interrogantes planteados en los numerales 1 y 2.

En los anteriores términos, se da respuesta a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1775 de 2015, de manera clara congruente y de fondo, abarcando todos los aspectos planteados en su petición.

Cordialmente,



LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Elaboró: Danitza Magueth Ramos Cendales – Contratista
Revisó: Julián Palma – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Life Armando Delgado Mendoza- Coordinador Grupo de Actuaciones Administrativas